

último; reformándola, revocaron la de primera instancia de fs. 62 vuelta, su fecha 22 de julio anterior: declararon fundada la demanda de don José L. Paz y en consecuencia nulo el documento de fojas tres; y los devolvieron.

Eguiguren—Alzamora—Washburn—Osma—Torre González.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno N^o 1322—Año 1918.

El menor casado, de dieciocho años, acreditadas su edad y estado con las partidas parroquiales correspondientes, goza de la plenitud del ejercicio de sus derechos civiles.

Recurso de nulidad interpuesto por don Manuel Sotelo en la causa que sigue con don Benito y don Teodosio Mendieta sobre propiedad.—Procede de Ancash.

SENTENCIA DE VISTA

Huarás, setiembre 28 de 1918.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal a fojas veintinueve vuel-

ta; apareciendo de la partida de nacimiento de fojas treinta que don Teodosio Mendieta no tiene aún veinte años de edad y no obstante ha venido interviniendo en este juicio personalmente por derecho propio y como apoderado de su padre don Benito Mendieta, que representa a su hermana menor doña Alejandrina Mendieta, contra lo prescrito en los artículos cinco y reintiséis del Código de Procedimientos Civiles, y siendo en consecuencia, de aplicación lo preceptuado en el inciso once del artículo mil ochenta y cinco del mismo código: declararon insubsistente la sentencia apelada de fojas diez y siete, su fecha ocho de Enero último, que declara infundada la demanda de fojas una interpuesta por los expresados don Benito y don Teodosio Mendieta, con todo lo demás que la misma sentencia contiene: declararon igualmente nulo todo lo actuado desde la notificación al mismo Mendieta, corriente a fojas siete vuelta, inclusive el poder de fojas tres que se le ha otorgado; reponiéndose la causa al estado de que los menores demandantes sean representados por quien legalmente corresponde, con intervención del Ministerio Fiscal; agregándose a los autos el telegrama y certificado presentados por el abogado de éstos en el momento de verse la causa; y los devolvieron; reintegrándose el papel.

Robles—Icaza Chávres—Santa Gadea.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El apoderado de don Manuel Sotelo ha interpuesto recurso extraordinario de nulidad de la resolución superior de fs. 37, su fecha 28 de Setiembre de 1918, que declara insubsistente la sentencia apelada de fs. 18, de 8 de Enero del mismo año, así como todo lo actuado desde la notificación hecha a don Teodosio Mendieta a fs. 7 vuelta, inclusive el poder que se le ha otorgado a fs. 3, y repone la causa al estado de esa foja, mandando que los menores demandantes sean representados por quien corresponda, con intervención del Ministerio Fiscal.

El fundamento de esta resolución está en que apareciendo de la partida de nacimiento de fs. treinta que don Teodosio Mendieta es menor de edad y no obstante ha intervenido en este juicio personalmente, por derecho propio y como apoderado de su padre don Benito Mendieta que representa a la menor Alejandrina Mendieta, contra lo prescrito en los artículos 5 y 26 del Código de Procedimientos Civiles, es de aplicación lo preceptuado en el inciso 11 del artº 1085 del mismo código.

El recurrente alega que don Teodosio Mendieta está en pleno ejercicio de sus derechos civiles, porque es mayor de diez y ocho años y casado, y para comprobar esto último ha presentado la partida de fojas cuarenta y dos otorgada por el párroco de Huarás.—No cabe duda de que el menor de diez y ocho años y casado, está fue-

ra de la patria potestad y que conforme al artº 1929 del C. C. puede ser mandatario; pero es el caso también que la partida de fojas cuarenta y dos no es el documento que ha debido presentarse para comprobar el estado civil de Mendieta. Para reclamar los derechos civiles anexos al matrimonio, dice el artº 443 del código antes citado, se acompañará el certificado de la partida de registro; cosa que en el presente caso no ha hecho el recurrente.

En virtud de esta consideración, el Fiscal es de parecer que no hay nulidad en la resolución superior de fs. 37 recurrida. Si el Tribunal Supremo no fuese de opinión contraria, puede servirse declararlo así.

Lima, mayo 31 de de 1919.

CALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 27 de noviembre de 1919.

Vistos; con lo opinado por el señor Fiscal; atendiendo a que la partida parroquial de fojas treinta, acredita que don Teodosio Mendieta es mayor de diez y ocho años y la de fojas cuarenta y dos, que es casado; a que por consiguiente

goza de plena capacidad legal para comparecer en juicio, tanto por su propio derecho como en calidad de mandatario, con arreglo a los artículos doscientos ochenta y ocho, inciso tercero, ciento cuarenta y uno y mil novecientos veintinueve del Código Civil, uno, dos y cinco del de Procedimientos Civiles; declararon nula e insubsistente la resolución de vista de fojas treinta y siete, su fecha veintiocho de Setiembre de mil novecientos diez y ocho; mandaron que la Corte Superior de Ancash absuelva el grado pendiente: y los devolvieron.

Eguiguren—Alzamora—Washburn—Osma—Torre González.

Se publicó conforme á ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno N° 1027.—Año 1919.
